Jutjat Contenciós Administratiu 2 Girona (UPSD Cont.Administrativa 2) DE Girona
Recurs: 300/2016 Procediment: Procediment abreujat
Part actora:

Representant de la part actora:J ,CO

Part demandada:AJUNTAMENT DE GIRONA
Representant de la part demandada:

SR./A. Maria del Roser Mata Corretger, SECRETARI/ÀRIA DEL JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU NÚM. 2

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós administratiu núm. 300/2016, hi figuren els particulars que testimoniats són del tenor literal següent:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 300/2016
Sección: A
Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA 103/17

En Girona, a 21 de junio de 2017.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 300/16-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de euros, en el que ha sido parte demandante, , representada por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco José Abajo Abril, y dirigida por el Letrado, D. Josep Maria Plass Sanvicente, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente

con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de [illegible] ., en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 28 de octubre de 2016, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se concedió un plazo de veinte días a la Administración para que contestara a la demanda.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía de Girona, de fecha 22 de diciembre de 2015, que impuso una sanción de euros.

La parte demandante alega la falta de motivación de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2015. Caducidad del expediente sancionador. Inexistencia de situación legal de desocupación. La singularidad del proceso de traspaso a y su objeto social invalidan las resoluciones de 23 de diciembre de 2014, 17 de febrero de 2015 y 22 de diciembre de igual año.

El Ayuntamiento se opone a la demanda al esgrimir que no se produce la caducidad del expediente administrativo al haberse resuelto en término. Al ser la titular de las viviendas la demandante, el Ayuntamiento está habilitado para iniciar el expediente de declaración de desocupación material de viviendas. El plazo de dos años de desocupación se computa con independencia de su titular. El Ayuntamiento ostenta competencia para aprobar programas de inspección. En cuanto al requerimiento, el objeto y finalidades de la demandante no acredita su voluntad de ocupar las viviendas a través de la modalidad de venta, alquiler o cesión temporal a favor del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de motivación debe traerse a colación la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 4ª, de 22 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 6820/2014), Sentencia: 577/2014, Recurso: 271/2013, establece: *"La jurisprudencia define la motivación como la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración,*

tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre 1981).

De este modo, la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el administrado, que podrá así impugnar, en su caso, el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración, artículo 106.1 de la Constitución , que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios».

Como ha puesto de relieve un caracterizado sector de la doctrina, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981 , o, como declara la sentencia de 16 de Junio de 1982, debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, por lo que la expresión legal «sucinta» no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación , aunque si es «suficientemente indicativa», la exigencia debe estimarse cumplida.

En anteriores sentencias hemos declarado que la motivación no es un mero rito, sino que tiene un valor instrumental, cuya finalidad es permitir al administrado conocer los motivos de la Administración, permitiendo la impugnación de sus acuerdos, y responde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las cuales se llega a emitir un determinado juicio o decisión, siendo su finalidad la de evitar la arbitrariedad administrativa y la indefensión. Y es que el contribuyente ha de conocer las razones, criterios y datos de que se ha valido la Administración. Y también hemos dicho que las valoraciones de los peritos de la administración han de ser razonadas, expresando los criterios tenidos en cuenta para fijar a un bien un valor concreto, con objeto de que la Jurisdicción pueda fiscalizar si tal valoración es o no correcta.

Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de julio de 2004, exigió lo siguiente acerca de la motivación: ...la motivación exigida debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control".

Por su parte, la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 10 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 8360/2014), Sentencia: 625/2014 | Recurso: 971/2011, dispone: *"En todo caso, como venimos reiterando, los defectos de forma, nos dice el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo*

Común, sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto dé lugar a la indefensión de los interesados. Es más: incluso habiendo indefensión, la consecuencia no será la nulidad de la regularización sino la retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto. Por fin, la STS 19 de noviembre de 2012 (casación 1215/2011), publicada en el BOE 21 de diciembre de 2012, fija como doctrina legal que «La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descanse en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia».

Y no cabe apreciar en el presente caso indefensión, ni en realidad se invoca en forma justificada en la demanda. Como destaca la STS de 7 de noviembre de 2006 (casación 4006/2003), la indefensión posee carácter material que no formal, por tanto la ausencia de un trámite o la concurrencia de una irregularidad formal en cuanto tal, sin más, carece de relevancia jurídica, valen, poseen valor invalidante de exigirse y preverse expresamente en la norma o causar indefensión, más por el carácter material de la indefensión no basta con alegar la irregularidad, sino que se hace preciso justificar adecuadamente en qué medida aquella fue determinante de la imposibilidad o menoscabo de la defensa. En Derecho la forma por la forma no tiene valor jurídico, los requisitos formales valen en cuanto incorporan y garantizan derechos materiales. En el artículo 24.1 de la Constitución Española ocupa un lugar central, y extraordinariamente significativo, la citada idea de indefensión y como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 48/1989, de 4 de abril) "la interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye 'prima facie' una especie de fórmula o cláusula de cierre" ("sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"). Como la propia jurisprudencia constitucional señala "la idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica de la que se ha dicho supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso) decidido por un órgano imparcial (jurisdicción)". El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la "esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción" (Auto TC 1110/1986, de 22 de diciembre). Del mismo modo se ha puesto de manifiesto que las denominadas "irregularidades procesales" no suponen "necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente ---por error o falta de diligencia--- inaprovechados" (Auto TC 484/1983, de 19 de octubre)".

Pues bien, a la resolución impugnada, que obra a los folios 97 y 98 del

expediente administrativo, no le es reprochable falta de motivación, ya que contiene una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho que exige el artículo 54 de la Ley 30/92. Contrariamente a lo que manifiesta la demandante, la resolución administrativa no tiene por finalidad "desmontar" las alegaciones del administrado, sino exteriorizar las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración.

Además, siguiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, para que la falta de motivación origine la anulación del acto, de conformidad con el artículo 63.2 de la Ley 30/92, es necesario que se irrogue indefensión al interesado, circunstancia que no ha acaecido. Y ello porque el demandante pudo formular recurso de reposición. Igualmente, reflejo del conocimiento de los hechos es que ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que la indefensión no es apreciable tampoco.

TERCERO.- Respecto de la caducidad del procedimiento administrativo.

El artículo 129 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, establece: *"1. Los expedientes sancionadores en materia de vivienda caducan si, una vez transcurrido el plazo de seis meses desde la incoación, no se ha dictado y notificado resolución alguna. Ello no impide incoar un nuevo expediente si aún no se ha producido la prescripción de la infracción, a pesar de que los expedientes caducados no interrumpen el plazo de prescripción.*

2. El plazo establecido por el apartado 1 queda interrumpido en los supuestos a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo común, y por todo el tiempo que sea necesario para efectuar las notificaciones mediante edictos, si procede".

Previamente, conviene precisar que la normativa aplicable es la Ley 18/2007 y no la Ley 30/92, al existir ley especial en la materia debemos acudir a la misma, y no a la ley de procedimiento administrativo común como pretende la demandante.

Pues bien, por decreto, de fecha 23 de diciembre de 2014, se acordó iniciar expediente de declaración de desocupación permanente de viviendas situadas en la calle , número , titularidad de . (folio 8 del expediente administrativo).

En fecha 17 de febrero de 2015 se dicta decreto de Alcaldía requiriendo a la actora para que proceda a la inmediata ocupación de vivienda, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento de ocupación de las viviendas o cesión alternativa, se procederá a la imposición inmediata de multas coercitivas (folio11).

Desde el dictado del antedicho decreto de requerimiento y apercibimiento hasta la resolución sancionadora que agota la vía administrativa en fecha 22 de diciembre de 2015 no se dictó ni notificó resolución alguna. En consecuencia habían transcurrido con creces los seis meses previstos legalmente desde la incoación del expediente sancionador. Ello conlleva, inexorablemente, la anulación de la resolución impugnada.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de [illegible] A., contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de Alcaldía de Girona, de fecha 22 de diciembre de 2015, que se anula por no ser conforme a derecho.

Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Concorda bé i fidelment amb l'original al qual em remeto. I perquè així consti, expedeixo aquest certificat.

Girona, vint-i-u de juliol de dos mil disset

El/la secretari/ària judicial